

72



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO**

Panamá, veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Juan Carlos Henríquez Cano, para que se declare inconstitucional la Resolución de Gabinete N°78 de 21 de julio de 2021 publicada en la Gaceta Oficial N°29336 de 22 de julio de 2021.

I. NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La Resolución de Gabinete N°78 de 21 de julio de 2021 resolvió lo siguiente:

“Artículo 1. Autorizar al Director de la Caja de Seguro Social, en nombre de la República de Panamá, a suscribir con CONSTRUCCIONES HOSPITALARIAS, S.A. Y MAPFRE PANAMÁ, S.A., el Acuerdo Transaccional que tiene como finalidad, reactivar el proyecto formalizado mediante Contrato N°.R-12-2011, cuyo objeto es la prestación de los «SERVICIOS INTEGRALES DE ESTUDIOS TÉCNICOS, DISEÑOS URBANÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS, ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE PLANOS, ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA 2, CONSTRUCCIÓN, FINANCIAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA CIUDAD DE LA SALUD (antes CIUDAD HOSPITALARIA) UBICADA EN CLAYTON, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ»”.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

El demandante señala que la Resolución de Gabinete N°78 de 21 de julio de 2021, vulnera el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política, a saber:

73

“Artículo 200. Son funciones del Consejo de Gabinete:

1.

4. Acordar con el Presidente de la República que este pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

...”.



Expone que el acto demandado infringe el citado apartado de la Carta Magna porque confiere facultades transaccionales al Director de la Caja de Seguro Social que solo pueden recaer en el Presidente de la República, puesto que “...el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política no otorga una discreción al Consejo de Gabinete para que pueda designar a otro miembro de dicho consejo o a un Ministro de Estado, o a un Director de alguna institución autónoma, para celebrar convenios o acuerdos de transacción. La norma es categórica e inflexible: la única persona o el único funcionario al que el Consejo de Gabinete puede investir y otorgarle facultades para celebrar acuerdos de transacción...es al Presidente de la República”.

III. OPINIÓN DE LA FISCALÍA METROPOLITANA

En virtud de impedimento del Procurador General de la Nación declarado legal por haber dado concepto favorable al acto demandado¹, intervino en su reemplazo el Fiscal Superior de la Fiscalía Regional Metropolitana, quien concluyó que la Resolución de Gabinete N°78 de 21 de julio de 2021, **no es inconstitucional**.

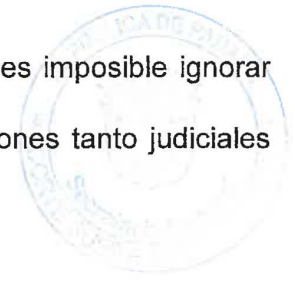
Dicho criterio descansa en que se trata de un acto que cuenta con la anuencia del Presidente de la República; se produce en cumplimiento de la obligación del Estado de velar por la salud de la población y cumplió con el requisito de contar con el criterio del Procurador General de la Nación como lo prevé la norma constitucional.

Agregó que en la resolución de esta demanda deben tomarse en cuenta los principios de prudencia y evidencia, ya que, por un lado, no existe un

¹ A este respecto es consultable la manifestación de impedimento entre las fojas 20 a 22 del expediente y la Resolución del Pleno de 13 de septiembre de 2021 que lo declara legal.

74

quebrantamiento claro de la Constitución Política y, por otro, es imposible ignorar que el acto impugnado puso fin a una serie de litigios y acciones tanto judiciales como arbitrales en las que el Estado era demandado.



IV. FASE DE ALEGATOS

Según lo establecido en el artículo 2564 del Código Judicial, se fijó el presente negocio en lista y se publicó edicto por el término de tres días con la finalidad que el demandante y toda persona interesada presentaran sus argumentos por escrito. Agotado el plazo, aparte del accionante, también ejerció este derecho, Eliseo Escobar G., en su condición de Coordinador del Consejo Nacional de Trabajadores (CONATO), para quien el acto demandado se ajusta a la Constitución Política.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidas las etapas inherentes a este tipo de acción constitucional, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia, avocarse a decidir la respectiva Demanda de Inconstitucionalidad, para lo cual son oportunas las siguientes consideraciones.

1. Competencia

La guarda de la integridad de la Constitución la ejerce, privativamente, la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, el artículo 206 de la Constitución Política, en lo pertinente, establece lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

..."

Del precepto constitucional citado, se desprende que la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de este tipo de acción que, para el caso que nos ocupa, está dirigida a que sea analizada la constitucionalidad de la Resolución de Gabinete N°78 de veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

75



2. Problema Jurídico y solución

Vistos los hechos y argumentos de la acción, el texto demandado y la opinión del Fiscal Superior de la Fiscalía Regional Metropolitana, percibe el Pleno que lo que tiene ante sí es una demanda en la que su proponente, apoyado en la aparente literalidad del numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política, es del criterio que la Resolución de Gabinete N°78 de 21 de julio de 2021, vulnera esta disposición, en la medida que faculta a un servidor público distinto del Presidente de la República, a suscribir un Acuerdo Transaccional.

En función de esta perspectiva, se induce al Pleno a desempeñar su rol de intérprete exclusivo de la Carta Magna echando mano de ciertos conceptos que son muy propios de esa actividad, al igual que de otros que, por su carácter empírico o material, facilitan la comprensión de la decisión que será adoptada.

En este sentido y siguiendo a Vladimiro Naranjo Mesa a propósito de la interpretación constitucional², tomemos cuatro nociones que expone en su obra *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*:

- 1) Principio de Unidad de la Constitución e interpretación sistemática: El juez constitucional no debe limitarse en su labor interpretativa al cotejo con una determinada norma constitucional en razón de la afinidad de materia, sino que debe basar sus decisiones teniendo en cuenta la concordancia o armonización con todas aquellas que tengan relación con el asunto a dilucidar.
- 2) Principio de Adaptación a las Circunstancias e interpretación evolutiva: El intérprete, al resolver un caso concreto, debe buscar la adaptación de las normas de la Constitución a las circunstancias sociales, políticas o económicas existentes en el momento de realizarse la interpretación.

² NARANJO MESA, Vladimiro. *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Parte Segunda, Capítulo VI, Interpretación Constitucional. Editorial Temis. Colombia. 2003. Páginas 405-418.

20

Sobre lo primero debe señalarse que, sin perjuicio de que el análisis sobre la constitucionalidad del acto demandado parte de considerar el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política, tal actividad debe completarse y complementarse, para ser entendido desde una perspectiva funcional, con otros, como son los artículos 175, 176, 183, 184.10 y 194, puesto que en su conjunto configuran las bases del rol que desempeña el Presidente de la República como jefe administrativo del gobierno de Panamá, en una escala que, por ser de carácter directiva, admite que con el concurso de su voluntad y la supervisión que debe ejercer sobre todo el aparato burocrático del Estado, se produzcan fenómenos propios de la administración pública como la desconcentración que "...consiste en el otorgamiento de funciones a un agente local del Estado o de otra entidad de carácter nacional para que las ejerza en su nombre³".

Y este fenómeno se comprende mucho mejor, inclusive, a partir de la definición del Gobierno panameño como unitario, reconocida en el artículo 1 de la Carta Magna y que consiste en "aquella forma de organización estatal, en la cual existen unas autoridades centrales muy fuertes, frente a otras autoridades locales con muy poca autonomía⁴", situación que, sin lugar a dudas, lleva implícitos matices en la actualidad, pero permite graficar cómo, desde la configuración jurídica de la República, se prescribe una centralización de la actividad decisoria estatal encargada de materializar los planes para su desarrollo y la atención integral de las necesidades y requerimientos que conduzcan al bienestar de cuantos resultan afectados por su jurisdicción.

La Administración Pública panameña, que es la que lleva a cabo el gobierno, es, en sí misma, una organización, una articulación de procesos, un conjunto de instituciones que conforman un engranaje instrumental idealmente racional y

³ RODRÍGUEZ R., Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano. Editorial Temis. Colombia. 2003. Página 43.

⁴ *Ibidem*, página 42.

XX

metódico orientado al servicio y satisfacción eficaz de los derechos e intereses de los ciudadanos⁵. Funciona, a partir de un equilibrio entre el liderazgo político, en cabeza de un jefe de estado y sus ministros, y el aparato burocrático que ejecuta y concretiza de forma técnica y científica, las decisiones. En síntesis, acontece una "transferencia de poder desde el líder hacia el experto⁶", una dinámica en la que se reconoce que el primero cumple un cometido de conducción que descansa en competencias o habilidades suficientes para tomar decisiones con firmeza y voluntad de realización, mientras que el segundo, que es el burócrata, está llamado a ejecutar y desenvolver, con su conocimiento técnico en la materia de que se trate, un contrapeso que permita la realización oportuna y adecuada de los objetivos propuestos.

Con estas ideas en mente, se comprende que, por ejemplo, al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa⁷, le concerniría ejercer, en principio, todas las funciones administrativas. Sin embargo, en la práctica, muchas de esas funciones son realizadas por los ministros y otros servidores públicos con mando y jurisdicción. A su vez, en cada ministerio e institución, a pesar de que el ministro o director es la autoridad superior, también se otorgan funciones a los demás servidores públicos jerárquicamente inferiores, con el fin de descongestionar el despacho correspondiente, por un lado, y, por el otro, obtener los objetivos de la administración en plazos más breves.

El fenómeno de la desconcentración es el que permite, desde una comprensión actual y pragmática respecto al funcionamiento eficaz del gobierno, descongestionar los despachos públicos sin excepción de aquel que está a cargo del Presidente de la República directamente, puesto que el otorgamiento de las funciones puede hacerse como delegación de funciones o como adscripción de funciones: mediante

⁵ Cfr. MONTERO, Gregorio. Fundamentos Jurídicos de la Organización Administrativa desde su Concepción Moderna. *Temas Actuales de Derecho Administrativo*. Procuraduría de la Administración. 2014. Página 83.

⁶ IVANEGA, Miriam Mabel. La Administración Pública del Siglo XXI. *Temas Actuales de Derecho Administrativo*. Procuraduría de la Administración. 2014. Página 11.

⁷ Atributo o condición con la que lo denomina el artículo 629 del Código Administrativo.

78

la primera "el funcionario que es titular de una competencia (delegante) la traslada a un inferior (delegatario), para que este la ejerza en nombre de aquel"⁸, mientras que a través de la segunda "es la ley quien otorga directamente a una autoridad inferior determinada función, que corresponde, en principio, a la autoridad superior"⁹.

Para el Pleno, la Resolución de Gabinete N°78 de 21 de julio de 2021, concreta una delegación manifiesta del Presidente de la República en Consejo de Gabinete, de una función que tiene asignada constitucionalmente, algo que no entra en conflicto con su letra y espíritu si se considera, además, que ejemplifica un método de gestión pública que propende en la eficacia y eficiencia de la acción administrativa del Estado para la provisión de un servicio público como lo es la salud.

Su firma, estampada al final del acto demandado de inconstitucionalidad, materializa, con vista en los artículos 175, 176, 183.2, 184.5, 184.8 y 184.10 de la Carta Magna, su competencia como jefe del Órgano Ejecutivo, coordinador de la labor de la administración y de los establecimientos públicos, vigilante de la administración de las rentas nacionales, interviniente en la celebración de contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, al igual que director e inspector de los servicios establecidos en la Constitución Política. Constitución que, más que cualquier otra norma jurídica, debe ser leída, entendida y aplicada en forma unitaria y sistemática.

En cuanto al segundo grupo de ideas con las que el Pleno inició este apartado, es decir, el principio de adaptación a las circunstancias e interpretación evolutiva, es dable señalar, como lo afirma el autor Rigoberto González Montenegro, "que las palabras con las que se formulan y toman forma los textos normativos constitucionales, recogen y responden a unas concepciones, ideas y valores propios

⁸ RODRÍGUEZ R., L. Op. cit., página 44.

⁹ *Ibidem*.

MA

de quienes hacen la Constitución dentro de un contexto determinado. Por tanto, el contexto en el que es elaborada y aprobada la Constitución, desempeña un papel relevante al momento de darle contenido normativo a tal ley suprema”¹⁰.

Dicha precisión es importante, porque el contenido normativo del numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política en torno al que gravita el cargo de inconstitucionalidad que se le formula en esta demanda a la Resolución de Gabinete N°78 de 21 de julio de 2021, no tiene precedentes en las Cartas Magnas que antecedieron a la que actualmente nos rige, lo que lleva a cuestionarse, naturalmente, sobre el contexto en el que surge esa disposición, para lo cual sirve de guía, el ensayo “Historia Constitucional de Panamá” del autor Salvador Sánchez González, quien, a propósito de la Constitución Política de 1972, señaló:

«La Constitución de 1972 es el resultado del proceso de institucionalización del régimen militar, iniciado el 11 de octubre de 1968. Tras el golpe de Estado se suspendió parcialmente la Constitución de 1946, hasta que finalmente fue reemplazada íntegramente, al ser adoptada la nueva Constitución por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento (ANRC), sobre la base de un proyecto presentado por la Comisión de Reformas Revolucionarias a la Constitución. Vásquez es probablemente el más destacado exégeta de la Constitución de 1972 en sus primeras versiones. Produjo *La Constitución de 1972*, donde hace un exhaustivo examen de la carta constitucional del régimen militar. Él mismo se sintió responsable de varias de las normas constitucionales aprobadas, y especialmente, “en cuanto a las teorizaciones sobre la nueva organización política del Estado Panameño” que esa Constitución implicó. La obra de Vásquez presenta una valoración exagerada del orden, probablemente como reacción a la caótica situación política vivida antes de la toma del poder por los militares, en 1968.

Quintero se expresa críticamente:

“Podría decirse que la Carta de 1972 es la más atípica que haya regido en Hispanoamérica. Pues ella no solo instituyó formal y expresamente un sistema militar de gobierno, sino que atribuyó, a título personal, poderes extraordinarios al General Omar Torrijos como “Líder Máximo de la Revolución Panameña”. Además, creó el órgano legislativo más extraño y más supeditado al Ejecutivo que pueda concebirse”.

Lo mismo indica Pedreschi, al concluir que, políticamente, la Constitución original de 1972 resume su naturaleza política en dos artículos: el artículo 2, que introduce a la fuerza pública entre los órganos superiores del Estado, y el artículo 277, que otorgaba al General Omar Torrijos Herrera el carácter de Jefe de Gobierno y las facultades del Presidente constitucional durante seis años (1972-1978). Sin embargo, la ANRC elegía un presidente de la República.

¹⁰ GONZÁLEZ M., Rigoberto. *La Mutación Constitucional: Su problemática*. Editorial Círculo de Escritores. Panamá. 2022. Página 47.

80

Transformar esos aspectos centrales del régimen político se convirtió en el objeto de las primeras reformas constitucionales, en 1978 y 1983»¹¹.

Un aspecto se destaca en la cita anterior, que tiene el beneficio de resumir la opinión de tres constitucionalistas, uno de ellos contemporáneo, y de aludir a la opinión de otro de ellos, Juan Materno Vásquez. Tal es, que la Carta Magna de 1972, en su composición original y desde el punto de vista político administrativo, exagera, en virtud del régimen militar en el que fue elaborada, la figura del Jefe de Estado.

Queda claro el contexto histórico jurídico de la Constitución Política de 1972 en general y es posible inferir por qué, en una materia como la transacción o los acuerdos arbitrales, se acentúa la figura del Presidente de la República. No obstante, para abundar acerca de la disposición que en particular ocupa el análisis del Pleno, resulta pertinente lo que sobre ella señaló el autor Juan Materno Vásquez¹² en su análisis integral y virtualmente concomitante con aquella Carta Magna. Veamos:

"Esta es una de las funciones típicas del Consejo de Gabinete, y se cuenta entre las más importantes. Esta norma restringe al máximo las posibilidades de que el Jefe del Ejecutivo transija en pleitos contra la Nación, presumiendo que por cuestiones meramente políticas podría ser este un recurso del cual se valiesen los favoritos de turno para incrementar sus haberes a costa del erario público. Por eso compete al Consejo de Gabinete acordar sobre la conveniencia de transigir. Igualmente, se le atribuye la función de decidir si un asunto litigioso se debe someter o no, a arbitraje. Siempre con la preocupación de la decisión política, el constituyente exige que el Procurador General de la República emita concepto favorable en esos casos"¹³.

De conformidad con lo citado, la disposición, reconociendo el poder que es capaz de ejercer y desempeñar el jefe del ejecutivo en relación con el erario, se constituye como una limitación para éste que asigna un rol de control que recae en el cuerpo colegiado como lo es el Gabinete y en la figura del Procurador General de la Nación. Lo relevante, en rigor a la verdad, no es quién ejecutará la transacción o intervendrá en el arbitraje, sino que la decisión que se adopte en esa dirección, pase por el tamiz del criterio favorable del regente del Ministerio Público y el consenso de los Ministros

¹¹ SÁNCHEZ G., Salvador. Historia Constitucional de Panamá. Historia Constitucional de Iberoamérica. Editorial Tirant lo Blanch. España. 2019. Página 566.

¹² Entonces Ministro de Gobierno y Justicia y posteriormente Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

¹³ VÁSQUEZ, Juan M. La Constitución de 1972. Ediciones Olga Elena. Panamá. 1982. Página 333.

de Estado, lo que trae a la memoria del Pleno, dos ideas acerca de la racionalización del poder que, cierto es, corresponden al constituyente de 1946: 1) El ejercicio de la presidencia convierte a quien la desempeña, por la naturaleza misma de la función, en jefe del Estado, pero no le hace falta para esto el goce de poderes irrestrictos, ni indefinidos; 2) En su relación con el Presidente, los Ministros de Estado son cooperadores y asociados suyos y no subalternos que reciben órdenes. En esto principalmente se funda su responsabilidad que, en cierto modo, es mayor que la del Presidente¹⁴.

Por lo señalado, a menos que se adopte una perspectiva de exégesis histórica constitucional rigorista, no resulta plausible que el diseño de la norma bajo análisis haya sido y sea en la actualidad, apoderar personalmente al Presidente de la República como único funcionario competente de entre los 67,734 a los que encabezaba en 1972 y más de 269,485¹⁵ que lidera en la actualidad, para llevar adelante y celebrar los acuerdos de transacción o arbitrajes en aquellos asuntos litigiosos en que el Estado sea parte.

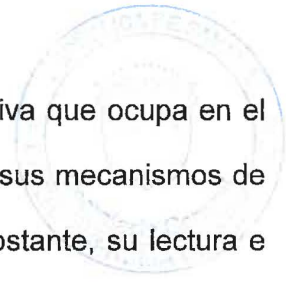
No se trata de encargar exclusiva y directamente al Presidente de la República, sino de condicionar una materia especialmente delicada a su aprobación, a la de los Ministros de Estado y a la del Procurador General de la Nación, algo que se condice con la dinámica natural de la administración pública y cumple a cabalidad el acto demandado, que es uno más dentro de una especie de la que ofrecen prueba y ejemplos no muy lejanos las Resoluciones de Gabinete N°125 de 30 de julio de 2008¹⁶ relativa al Acuerdo de Transacción Extrajudicial entre el Ministerio de Economía y Finanzas y dos sociedades anónimas y N°160 de 18 de octubre de 2011¹⁷ sobre Acuerdo de Transacción Judicial entre la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y un Agente Económico.

¹⁴ Proyecto de Constitución Nacional y Exposición de Motivos presentados por la Comisión nombrada por el Decreto 1056 de 1º de noviembre de 1944 compuesta por los doctores José Dolores Moscote, Ricardo J. Alfaro y Eduardo Chiari. Compañía Editorial Nacional. 1945. Páginas 84-83 y 88-87.

¹⁵ En <https://www.inec.gob.pa/archivos/P0705547520210609155410Cuadro1.pdf>.

¹⁶ Gaceta Oficial N°26098 de 5 de agosto de 2008.

¹⁷ Gaceta Oficial N°26896-A de 19 de octubre de 2011.



La Constitución Política, para desempeñar la posición superlativa que ocupa en el ordenamiento jurídico del Estado, debe ser rígida en cuanto a sus mecanismos de modificación o, de lo contrario, constituiría otra ley más. No obstante, su lectura e interpretación, en clave de principios y derechos humanos, tal como lo afirma Adriano Sant'Ana Pedra¹⁸, debe ser evolutiva, es decir, tener presente no solo la forma como está redactado el precepto constitucional sino la realidad o contexto en el que se va a aplicar, puesto que la realidad es cambiante e incide en el sentido que originalmente pudo tener la Carta Magna, aunque su texto siga inalterable.

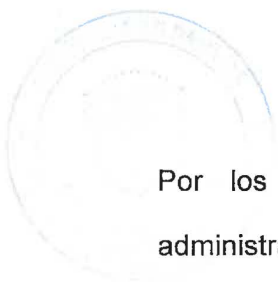
Es en virtud de este criterio y algún otro complementario que huelga aquí reiterar, que el debido proceso, reconocido en el artículo 32 de la Carta Magna, no se agota en la literalidad de este canon. Ejemplo de ello, es la reciente sentencia de 29 de diciembre de 2021¹⁹ en la que el Pleno concluyó que, en tanto el decreto de medidas cautelares personales dictadas en el proceso penal respeta cada componente del mencionado derecho fundamental y los principios fundantes del sistema penal acusatorio, el carácter escrito al que alude el artículo 21 de la Constitución Política admite cierto reenfoque.

Valga anotar que este año y bajo la entrada N°50431-2021, el Pleno analizó el artículo 1 de la Resolución de Gabinete N°183 de 29 de noviembre de 2011 que autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir convenio de transacción extrajudicial con Grupo F Internacional mediante la figura de la dación en pago y concluyó que no es inconstitucional. De allí que la presente decisión mantiene el criterio en cuanto al encuadre constitucional del tipo de actos que emite el Consejo de Gabinete bajo el amparo del numeral 4 del artículo 200 de la Carta Magna.

Expresado lo anterior, lo que corresponde es declarar que no es inconstitucional la Resolución de Gabinete N°78 de 21 de julio de 2021 y así se procede a continuación.

¹⁸ Adriano Sant'Ana Pedra comentado por GONZÁLEZ M., R. Op. Cit. página 46.

¹⁹ Gaceta Oficial N°29480-A de 18 de febrero de 2022.



VI- PARTE RESOLUTIVA


Por los razonamientos vertidos, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la Resolución de Gabinete N°78 de 21 de julio de 2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 206 de la Constitución Política.

Notifíquese y publíquese en Gaceta Oficial,


MARIBEL CORNEJO BATISTA

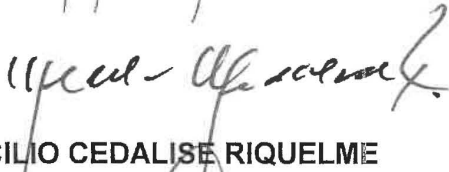

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


JOSÉ AGUSTÍN DELGADO PÉREZ

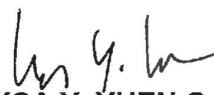

OLMEDO ARROCHA OSORIO


JOSÉ E. AYU PRADO CANALS


CECILIO CEDALISE RIQUELME


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA


MIRIAM CHENG ROSAS


YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 22 de Julio de 2022

Secretaria

Llida. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 08 días del mes de 07
de 20 22 a las 3:38 de la tarde

Notifico al Procurador de la Resolución anterior,


Firma del Notificado